



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gladys Janneth Velásquez Hernández

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Radicación: 110013335018-2016-00576-01

Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver la solicitud presentadas por la parte demandante de adición, aclaración y corrección de la sentencia proferida en segunda instancia el 31 de enero de 2023.

1. Antecedentes

La señora Gladys Janneth Velásquez Hernández presentó demanda ejecutiva contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el propósito de obtener el pago y el cumplimiento de unas sentencias en las que se condenó a la Entidad a reconocer y reliquidar unos emolumentos.

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia ejecutiva el 3 de noviembre de 2020 (archivo 28 del exp. digital), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, por concepto del capital e intereses causados. La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

La Sala profirió sentencia ejecutiva en segunda instancia el 31 de enero de 2023, por medio de la cual se modificaron los montos por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Solicitud de adición, aclaración y corrección

La parte demandante presentó una solicitud de adición, aclaración y corrección, con base en los argumentos que se sintetizan de la siguiente manera (*archivo del índice 45 exp. digital*):

Indica que en las sentencias base de ejecución se ordenó la reliquidación de los recargos dominicales con un 200%, pero que en la sentencia ejecutiva se liquidaron con un 100%, desconociendo lo ordenado en el título ejecutivo.

Expone que en virtud del principio de cosa juzgada y la inmutabilidad de las providencias judiciales, no se puede modificar lo ordenado en el título ejecutivo; agrega que incluso la Sala ha desarrollado este argumento en otros procesos.

Aduce que en la sentencia ejecutiva de segunda instancia se incurrió en una contradicción porque liquidó los dominicales con un 100%, pero al realizar los descuentos de los valores pagados realiza unas deducciones que corresponden al 200% y al 235%.

Refiere que, de conformidad con la norma y la jurisprudencia, los dominicales se deben liquidar con un 200% y con un 235%.

3. Consideraciones

Los artículos 285 y 287 del CGP¹ regulan las figuras de aclaración y de adición de providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (...)

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se advierte que: i) la aclaración de providencias procede cuando existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; ii) la adición procede cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento; y iii) la corrección procede por errores puramente aritméticos o por cambio o alteración de palabras.

El Consejo de Estado ha considerado que estas figuras no tienen por objeto controvertir los fundamentos de las providencias, sino aclarar aspectos que generan duda, en los siguientes términos²:

“debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica. La sentencia, una vez proferida, es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el CGP, de manera que éste pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y. solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; providencia de 3 de mayo de 2018; radicación número: 660012331003-2011-00142-01.

algunos de los puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos `conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda`, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de los dispuesto en la parte resolutive.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia”.

En presente caso, se advierte que en la sentencia ejecutiva de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2023 se realizó un análisis de fondo respecto a la manera como se debían liquidar los recargos dominicales con un 100%, en los siguientes términos:

“La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado”. En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:(...)

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%. (...)

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

*Es importante precisar que, cuando la norma dispone “tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo”, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión “remuneración equivalente al doble” se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.
(...)*

En el presente asunto, en la sentencia que sirve de título ejecutivo se ordenó la reliquidación de los “recargos (...) festivo diurno y festivo nocturno devengados

por la señora Gladys Janneth Velásquez Hernández (...) así: (...) Asignación básica mensual / 176 x 200% x No. Horas laboradas; para el recargo festivo diurno”; con la aclaración que no se trata del pago pleno del recargo, sino el pago únicamente de las diferencias de lo liquidado frente a lo ya reconocido y pagado por la Entidad en cada nómina, comoquiera que en dicha sentencia se precisó que se reconoce “las diferencias que resulten entre las sumas ya canceladas a la demandante por concepto de los recargos ordinario nocturno, festivo diurno y festivo nocturno”.

En el contexto normativo y jurisprudencial antes desarrollado, se considera que la fórmula indicada en el título ejecutivo (“Asignación básica mensual / 176 x 200% x No. Horas laboradas; para el recargo festivo diurno”), que contiene un porcentaje del 200%, se refiere al 100% del valor normal que se pagó dentro de la asignación básica más un recargo de 100%. En ese orden de ideas se comparte el argumento de impugnación expuesto por la parte demandada, en la medida que, como el 100% del valor normal ya se pagó dentro de la asignación básica, resulta pertinente calcular únicamente el valor del recargo dominical con un 100%”.

En ese orden de ideas, se concluye que: i) no hay lugar a realizar una adición, por cuanto en la providencia se analizó y se resolvió expresamente sobre los recargos dominicales, luego no es un aspecto sobre el cual no se haya pronunciado; ii) no es procedente la aclaración porque no hay aspectos que generen duda, por el contrario, se trata de argumentos de disenso frente al sentido de la decisión; y iii) tampoco es procedente la corrección, comoquiera que no se trata de un error aritmético, en cambio, se trata de una decisión justificada en la que se concluyó que lo que se encuentra pendiente por pagar de los cuyo pago ordenó el fallo base de ejecución es un recargo del 100%.

En gracia de discusión, es relevante mencionar que en la mencionada sentencia no se incurrió en una contradicción, comoquiera que los recargos dominicales se debían liquidar en un 100%; y para dar cumplimiento a lo ordenado en el título ejecutivo era indispensable deducir los valores pagados por la Entidad por ese concepto, los cuales fueron certificados por el empleador y no fueron materia de debate.

Atendiendo a que lo expuesto por la parte demandante no corresponde a una adición, aclaración o corrección, sino que por el contrario son argumentos de disenso o desacuerdo frente a la decisión de cómo se deben liquidar los recargos dominicales, la Sala negará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Sala

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2023, presentadas por la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Ana Flora Mila Moya
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E.
– Subred Sur –
Radicación : 110013342046201800405-02
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 27 de septiembre de 2022 (archivo 42 exp. digital) por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Ana Flora Mila Moya, a través de apoderado judicial, solicita *"que se declare la nulidad parcial de la Resolución Oficio No. TOIS-1418 del 13 de mayo de 2014 y la Resolución No. 452 de 22 de julio de 2014 proferidas en su momento por la Gerente del Hospital Vista Hermosa 1 Nivel E.S.E HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., que hacen referencia a la negación del reconocimiento y pago de los días de salarios establecidos como compensatorios por los descansos laborados y no remunerados por días dominicales y festivos laborados al servicio de la pasiva."* [Pagos reclamados mientras estuvo laborando para la Entidad demandada como Auxiliar de Enfermería].

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de los compensatorios adeudados, conforme a la cantidad de horas extras, días de descanso, dominicales y festivos no remunerados, laborados para la Entidad demandada.

Igualmente solicita el reajuste de las prestaciones sociales devengadas en el interregno liquidado y el pago de la diferencia salarial sobre los días domingos y festivos laborados entre la vinculación y el posterior retiro efectivo del servicio.

2. Trámite procesal

El asunto le correspondió por reparto al Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C quien mediante auto de 4 de abril de 2019 (archivo 7 exp. digital) **rechazó la demanda por caducidad**, al considerar que las prestaciones reclamadas en este asunto dejaron de tener la calidad de periódicas desde el **2 de junio de 2015** cuando la demandante fue desvinculada de la Entidad demandada, por lo que partir de esta fecha empezó a correr el término de 4 meses. Por tanto, como la solicitud de conciliación se presentó hasta el **13 de abril de 2018** concluyó que operó el fenómeno de la caducidad.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó **recurso de apelación**, cuyo conocimiento correspondió por reparto a la Magistrada Ponente.

Mediante **proveído de 15 de noviembre de 2017** (archivo 12 exp. digital) esta Sala de Decisión revocó el auto impugnado; y en su lugar, ordenó al *a quo* agotar los medios procesales previos para determinar si había ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, pues señaló que con los existentes hasta esa etapa procesal no se podía concluir en qué momento la demandante conoció la Resolución 452 del 22 de julio de 2014, que resolvió los recursos impetrados contra del Oficio TOIS-1418 del 13 de mayo de 2014, el cual negó los emolumentos salariales solicitados.

Una vez se dispuso obedecer y cumplir la anterior decisión, el *a quo* mediante auto de 25 de junio de 2021 admitió la demanda contra la Subred integrada de servicios de Salud sur E.S.E. – Subred Sur- (archivo 17 exp.

digital). Esta Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, e interpuso como “*excepciones previas*”, y a su vez como “*excepciones mixtas*” las de “*caducidad y prescripción*” e “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”; adicionalmente se propusieron “*excepciones de fondo*” (archivo 21 exp. digital).

Mediante auto de 18 de febrero de 2022 (archivos 23 exp. digital) el Juez de instancia citó a las partes a audiencia inicial y decretó prueba a efectos de resolver la excepción de caducidad propuesta por la Entidad accionada por lo cual se dispuso requerir a esta parte para que allegara certificación de notificación, comunicación o ejecutoria de los actos administrativos demandados.

3. La providencia recurrida

El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC celebró audiencia inicial el 27 de septiembre de 2022 (*Arch. 42 Exp. digital*) en la que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ana Flora Mila Moya contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las demás excepciones formuladas por la parte demandada, así como del fondo del asunto.

TERCERO: Terminar el proceso.”

Expone el contenido de los actos demandados y de las peticiones presentadas por la parte actora relacionadas con la notificación de la Resolución No. 452 de 2014, en el siguiente cuadro:

Número acto	Fecha	Solicitud que resuelve	Decisión
Oficio TOIS-1418 ¹²	13/05/2014	Reconocimiento y pago de compensatorios	Niega
Res. 452 ¹³	22/07/2014	Recurso de reposición	Declara improcedente recurso de apelación – confirma decisión
Oficio OJU-E-I- 1420-2017 ¹⁴	27/07/2017	Petición de 13/07/2017 ¹⁵ solicitud de entrega de copia de acta de notificación de la Resolución No. 452 de 2014	Remite Res. 452 y certificación de compensatorios
Oficio OJUE-340-2018 ¹⁶	09/02/2018	Petición de 25/01/2018 ¹⁷ solicitud de entrega de copia de acta de notificación de la Resolución No. 452 de 2014	Niega solicitud. Aduce notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, concluye que en este caso, la parte actora se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 452 de 2014, en los términos del artículo 72 del CPACA, pues la demandante revela que conoce el contenido de la Resolución No. 452 de 2014, con las peticiones efectuadas el 13 de julio de 2017 y 25 de enero de 2018; y las respuestas a aquéllas dadas en los oficios Nos. OJU-E-I-1420 de 2017 y OJUE-340 de 2018, respectivamente; sumado a que presentó acción de tutela con la finalidad de que le fuera entregada copia del acta de notificación de la Resolución No. 452 de 2014 la cual fue desestimada en primera y segunda instancia, por hecho superado.

Concluye que el **27 de julio de 2017** es la fecha en que se debe tener por notificada la Resolución No. 452 de 2017, por conducta concluyente, esto es, cuando la accionante fue notificada del Oficio No. OJU-E-I-1420 proferido en esta fecha [*mediante el cual le fue remitida a la demandante copia de la aludida resolución*], sin embargo, como la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2018, es claro que transcurrió un término mayor al de 4 meses con el que contaba para interponer la demanda.

Indica que si en gracia de discusión se entendiera que la notificación por conducta concluyente ocurrió con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito el día 27 de noviembre de 2017, dentro de la acción de tutela presentada por el actor, la cual quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2017, la conclusión también sería que la caducidad se configuró el 1 de abril de 2018.

Precisa que en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial la parte actora acepta la notificación por conducta concluyente, pero solo a partir del 13 de febrero de 2018; argumento que el a quo no encontró de recibo, pues como se anotó, el actor conocía el contenido de la Resolución No. 452 de 2014, desde antes de la presentación de la solicitud del 25 de enero de 2018, con la cual, pretendió revivir el término de caducidad. De modo que, entender lo contrario, sería desconocer las sentencias de tutela, pues allí se indicó que la entidad le había remitido todos los documentos necesarios al actor, incluida la copia de la Resolución No. 452 de 2014 [*con antelación a la solicitud del 25 de enero de 2018*].

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación (*Archivo 42 Acta Audiencia y videograbación, minuto: 29:40 a 36:27*) bajo los siguientes argumentos:

“Solicito al Tribunal Administrativo (...) revoque la decisión de instancia y ordene continuar con el trámite de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que la Resolución respecto de la cual se predica la caducidad no fue debidamente notificada por la Entidad en su momento. Y que la intervención del apoderado solamente fue tendiente a obtener dicha notificación en su manera de requisitos formales y legales, (...) se realiza una petición para obtener el documento que da cuenta, o prueba manifiesta de la debida notificación por parte de la Entidad de sus propios actos.

En este sentido, y si bien como se ha sostenido, en aras de no solamente llenar los requisitos formales de la demanda, sino también en los sustentos fácticos, por buscar la primacía de la realidad (...) también se dejó sentado, que se hicieron varios requerimientos administrativos a la Entidad que demostraban la indebida notificación del acto ante la renuencia de ésta, de haber notificado en su momento el acto administrativo (...) se inició acción constitucional, la cual de manera inentendible por parte del órgano judicial en su acción constitucional declaró hecho probado sin que la demanda hubiera allegado como tal bien lo que era la notificación.

Ahora, si en gracia de discusión, se tuviera que la notificación por conducta concluyente operaba dentro el presente asunto, pues se tendría que tener en cuenta a partir de la última notificación como tal, en respuesta a los requerimientos que datan del mes de febrero de 2018, y que, atendiendo también esos requisitos formales de la acción que aquí se promueve, se inició el proceso de conciliación como prerequisite de legalidad antes de iniciar la demanda administrativa, la cual se radicó ante la Procuraduría Judicial en el mes de abril de 2018, es decir, transcurrieron apenas 3 meses después de la notificación, lo que para cualquier efecto los 4 meses que establece la norma, no se habían cumplido, ni tampoco se habían sobrepasado en los tiempos. Esto conllevaría que estando dentro del término oportuno se intercedió ante la Justicia para acceder a los derechos de mi prohijada. Ahora, la conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría tuvo audiencia el 13 de junio de 2018, y la acción que se promueve fue radicada conforme al acta de reparto el 28 de septiembre de 2018, lo cual quiere decir que (...) tampoco transcurrieron esos 4 meses que establece la norma, a efectos de establecer si en estas prestaciones que no son de tipo periódico, ni de tracto sucesivo, tampoco sobrepasó el límite de los 4 meses.

(...)en este proceso (...) el Honorable superior jerárquico que resolvió a favor de la demandante, ordenando al despacho de conocimiento que se continuará con el proceso y se notificará, por eso también el despacho [Juzgado] profirió el auto del 25 de junio de 2021 donde se establece claramente que ante la duda razonable por la falta de notificación del acto, pues se tendría que llevar a cabo el trámite procesal pertinente y convocar a las partes. Así bien, en la contestación de la demanda (...) allegó esas pruebas de respuesta a oficios donde pretende que con la excepción de caducidad y por conducta concluyente, la cual nunca se resolvió de manera previa por ninguna otra autoridad judicial, pretende terminar el proceso, razón por la cual es el objeto de reproche en este momento procesal y por lo que solicito al Tribunal nuevamente analice el caso a fondo y ordene al despacho de conocimiento que continúe con el trámite a fin de que resuelva de fondo las pretensiones aquí incoadas.”

Al correr traslado:

El apoderado de la entidad demandada (min. 36:50s) manifiesta estar de acuerdo con la decisión adoptada por *el quo*, pues afirma que con la prueba documental allegada resulta evidente que la parte actora se notificó por conducta concluyente el 27 de julio de 2017. Precisa que el *a quo* dio cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto a recaudar la prueba necesaria para decidir sobre la caducidad. Por lo anterior, solicita no tener en cuenta los argumentos del recurso y solicitó al *a quo* condenar en costas al apoderado de la parte actora en el evento en que sea confirmada la decisión impugnada.

El Agente del Ministerio Público emitió pronunciamiento (min. 40:29 s) en el sentido de señalar que se encuentra conforme con lo decidido por el *a quo*, en similares términos a los señalados por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Cuestión previa

Advierte la Sala que la **excepción de caducidad** se encuentra consagrada en forma taxativa en el inciso tercero del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, como una **excepción perentoria nominada**.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del

artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá¹ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, **cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**². (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impropia una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA correspondía dictar sentencia anticipada, “en cualquier estado del proceso”, por encontrarse probada la caducidad, no decidirla por auto como lo hizo el a quo.

No obstante, ha de precisarse que la presente situación no afecta la actuación procesal, ni configura alguna circunstancia violatoria de las normas procesales. Al respecto, ha de recordarse que de conformidad con el principio de trascendencia “...la simple irregularidad no es suficiente para ocasionar la nulidad, sino que es indispensable que ella cause un perjuicio a cualquiera de las partes...”³.

¹ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón

³ AZULA CAMACHO Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A. Novena Edición. 2006

Sin perjuicio de lo anterior, considera la Sala necesario exhortar al Juez de primera instancia para que en adelante, tenga en cuenta los parámetros de la citada providencia del 16 de septiembre de 2021 proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado antes citada, que fija lineamientos claros y precisos frente a la interpretación de las normas procesales que rigen actualmente la resolución de excepciones en esta Jurisdicción.

2. Problema Jurídico

La controversia en el caso de autos se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte demandante al afirmar que, contrario a lo señalado por el *a quo*, no se configuró la caducidad para instaurar el medio de control de la referencia, en atención a que los actos demandados nunca fueron debidamente notificados, y si la notificación por conducta concluyente de la Resolución No. 452 de 2014 no debe tomarse en cuenta desde el mes de julio de 2017, como se indicó en la providencia impugnada, sino desde febrero de 2018 como se indica por la recurrente.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. De la notificación de los actos demandados y de la caducidad del medio de control

La Sala advierte en este caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad parcial del oficio "*TOIS-1418 del 13 de mayo de 2014*" proferido por la Gerente del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E, hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que negó el reconocimiento y pago de compensatorios por laborar en días de descanso, así como el recargo correspondiente por trabajar en días dominicales y festivos. Igualmente pretende la nulidad de la Resolución 452 del 22 de julio de 2014, que confirmó la negativa del Hospital Vista Hermosa frente a lo solicitado por la accionante.

Es del caso recordar que mediante **auto de 15 de noviembre de 2017** (archivo 12 exp. digital) esta Subsección del Tribunal al resolver la apelación contra el auto que rechazó de plano la demanda por caducidad, definió que en este caso, los emolumentos reclamados por la accionante **no constituyen**

prestación periódica, por cuanto al retirarse del servicio la demandante el 30 de junio de 2015 (f. 8s archivo 1 exp. digital) los haberes ahora reclamados perdieron su habitualidad y vigencia; por lo que no es posible aplicar la inoperancia del término de caducidad contenido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, aspecto que en todo caso, no es objeto de discusión por la parte demandante.

La controversia planteada por la recurrente, tiene que ver con la manera de contabilizar el término de caducidad, pues afirma que los actos demandados nunca fueron debidamente notificados, y que si se tiene en cuenta la notificación por conducta concluyente de la Resolución No. 452 de 2014, ésta no opera desde el mes de julio de 2017, como se indicó en la providencia impugnada, sino **desde febrero de 2018**.

Advierte la Sala que el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa el término de 4 meses "*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*", para radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el acto demandado contenido en el Oficio TOIS-1418 del 13 de mayo de 2014 expedido por la Gerente del Hospital Vista Hermosa, hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (f. 16s archivo 1 exp. digital) no cuenta con constancia de notificación personal, sin embargo, al elevar la demandante el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 29 de mayo de 2014 (f. 20 archivo 1 exp. digital) contra dicha comunicación, se infiere que la señora Ana Flor Mila Moya y/o su apoderada conoció de la respuesta otorgada por el Hospital.

En relación con la **Resolución 452 del 22 de julio de 2014** (f. 21s archivo 1 exp. digital) proferida por el mismo Gerente del Hospital mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra el anterior oficio, en el sentido de confirmar dicho acto y declarar improcedente el recurso de apelación, la Sala observa que en el plenario no obra constancia que permita evidenciar que la entidad demandada surtió el respectivo trámite de notificación personal previsto en los artículos 66 y s del CPACA.

Así las cosas, en los eventos en que se omite dicho trámite o el mismo se realiza de forma irregular, el artículo 72 *ibídem* indica que *“no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”* (Negrilla fuera de texto).

Del contenido de la anterior disposición, se advierte que opera la notificación por conducta concluyente⁴, cuando la parte interesada revele que conoce el acto.

En el caso de autos, la Sala observa que mediante **petición de 13 de julio de 2017** (f. 709s archivo 37 exp. digital) la demandante solicitó al Hospital Vista Hermosa ESE Nivel I *“el Acta de Notificación Personal de la resolución No. 452 del 22 de julio de 2014 expedida por la entidad, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de Apelación interpuesto, por el pago y reconocimiento monetario de días compensatorios, reajuste de prestaciones sociales finales entre otros”*.

En respuesta a lo anterior, la Entidad accionada profirió el **Oficio OJU-E-I-1420-2017 de 27 de julio de 2017** (f. 699 s archivo 37 exp. digital) mediante el cual le fue remitida a la demandante la Resolución No. 452 de 2014, certificación de compensatorios y la respuesta derecho de Petición Radicado No. 201603510081172. El anterior Oficio fue notificado a través del mensaje de datos remitido al correo electrónico del apoderado de la señora Ana Flora Mila Moya, el mismo 27 de julio de 2017 (f. 699 s archivo 37 exp. digital).

Posteriormente, mediante **petición de 25 de enero de 2018** la demandante nuevamente solicitó a la Entidad accionada *“el Acta de Notificación Personal de la resolución No. 452 del 22 de julio de 2014 (...)”* y que *“en el caso de no contar con dicha acta solicitada, oficiase a quien conozca de la misma para resolver la petición incoada, emitir copia del acta de notificación personal de la resolución No. 452 del 22 de julio de 2014, Expedida por la entidad.”*

⁴ La notificación por conducta concluyente se deduce de actos o manifestaciones de la persona, con relación a la decisión administrativa que la ha afectado, e indican de forma inequívoca que tiene conocimiento de la misma. BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. *“Manual del Acto Administrativo”*. Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, D. C., 2009, págs. 269 y 270.

En respuesta a lo anterior, la Entidad accionada profirió el **Oficio OJU-E-I- 340- 2018** de 7 de febrero de 2018, **notificado el 9 de febrero del mismo año** (f. 16s archivo 37 exp. digital) en los siguientes términos:

*"1. En cuanto a que se efectúe el acta de notificación personal de la Resolución N° 452 del 22 de julio de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación relativo al pago y reconocimiento monetario de días compensatorios, reajuste de prestaciones sociales entre otros. Me permito señalar la improcedencia de su solicitud, dado que el acto administrativo Resolución 452 de julio 22 de 2014 del cual se solicita se notifique, se entiende notificado por conducta concluyente en razón a que del contenido y anexos remitidos con el derecho de petición radicado el 13 de julio de 2017 se infiere el conocimiento del acto administrativo resolución 452 de 2014, dado que se anexó como soporte de la solicitud copia del referido acto, no obstante lo anterior, una vez más se hizo entrega de copia de la Resolución 452 de 2014 mediante oficio 0711E4420 de 2017 del cual se anexa copia.
(...)" -Negrilla fuera de texto-*

Así las cosas, concluye la Sala que la demandante tuvo conocimiento del contenido de la Resolución 452 del 22 de julio de 2014, el **27 de julio de 2017** (f. 10), en consideración a que **se notificó por conducta concluyente**, pues en esta fecha la Entidad le realizó entrega de dicho acto mediante el **Oficio OJU-E-I- 1420- 2017**.

Cabe precisar que la demandante informó en la solicitud de conciliación prejudicial que las sentencias proferidas en la acción constitucional impetrada por ella referidas a la notificación de la Resolución 452 del 22 de julio de 2014, negaron las pretensiones por hecho superado (f. 754 archivo 37 exp. digital).

De esta manera, se advierte que no es procedente acceder a lo deprecado por la parte recurrente en cuanto a tener por notificada a la demandante por conducta concluyente el **9 de febrero de 2018** cuando le fue notificado el Oficio OJU-E-I- 340- 2018, toda vez que la solicitud del acta de notificación personal de la Resolución No. 452 del 22 de julio de 2014, ya había sido resuelta con el **Oficio OJU-E-I- 1420- 2017 de 27 de julio de 2017**, razón por la cual la petición de **25 de enero de 2018** que dio origen al referido Oficio OJU-E-I- 340- 2018 no tiene el alcance de revivir términos para contabilizar la caducidad.

En este orden, le asiste razón al *a quo* al señalar que la demanda se interpuso por fuera del término de caducidad de los 4 meses, comoquiera que la notificación por conducta concluyente de la Resolución 452 del 22 de julio de 2014 se surtió el **de 27 de julio de 2017**, no obstante, la demanda se

interpuso el **28 de septiembre de 2018** (archivo 2 exp. digital) esto es, cuando estaba más que vencido el término legal, sin que la solicitud de conciliación prejudicial haya suspendido dicho término, pues se radicó el 13 de abril de 2018 (f. 45s archivo 21exp. digital).

En suma, comoquiera que no prosperan los argumentos de la parte recurrente, se confirmará el auto apelado que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y terminó el proceso.

4. Costas

Observa la Sala que el apoderado de la Entidad demandada en el traslado del recurso de apelación solicitó al *a quo* condenar en costas al apoderado de la parte actora en el evento en que sea confirmada la decisión impugnada.

En relación a la condena en costas, la Sala advierte que la cuantificación de las costas está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

Sobre el particular, las Subsecciones A⁵ y B⁶ de la Sección Segunda del Consejo de Estado habían establecido de manera pacífica una tesis jurisprudencial tradicional, respecto a la aplicación de un criterio objetivo valorativo⁷ en el cual en general no se condenaba en costas, básicamente en atención a que no se encontraba acreditado que se hubieran causado.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “A”. CP: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 12 de agosto de 2019, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01357-00 (0933-17); en esta providencia se consideró: *“no hay lugar a condena en costas por cuanto la actividad de las partes se ciñó a los parámetros de buena fe y lealtad procesales, sin que por lo mismo se observe actuación temeraria ni maniobras dilatorias del proceso”*.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 8 de agosto de 2019, Radicación número: 760012331000201101517 01 (4192-17); en esa providencia se determinó, respecto a las costas, lo siguiente: *“de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”*.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez. 17 de junio de 2020, Radicación número: 250002342000-2016-03610-01, en la que se señaló: *“no se condenará en costas (...) ello al no observarse su causación de acuerdo con el numeral 8 del artículo 365 del CGP”*.

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido su tesis jurisprudencial; en el sentido de no condenar en costas, atendiendo a la conducta de las parte vencida es así como indicó: *“Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte accionante, se revocará la condena en costas impuesta”*⁸.

Por el contrario, la Subsección A decidió dar un giro al alcance del criterio objetivo valorativo al indicar que ya no se tendrá en cuenta la conducta desplegada por la parte vencida:

“Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.”

Y en reciente pronunciamiento precisó que lo que se debe observar es la actuación que desempeñó la parte a favor de la cual se conceden las costas, así: *“De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público. Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas a la entidad demandada a pesar de haber resultado*

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 9 de abril de 2020, Radicación número: 250002325000-2014-00002-1 en la que se indicó: *“ como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del código General del Proceso ‘(...) cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia de 25 de noviembre de 2021; radicación número: 25000234200020150039901.

vencida, pues si bien no prosperaron los argumentos del recurso de alzada, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión en esta instancia”.⁹

En ese escenario jurisprudencial, la Sala acoge la tesis tradicional que aplica la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en consideración a que, dada la naturaleza y especialidad que tienen de los derechos laborales, encuentra acertado, en orden a resolver sobre las costas, analizar la conducta procesal desplegada por las partes durante el transcurso del proceso, pues aplicar otro criterio afectaría el derecho de acceso a la administración de justicia y a utilizar los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico en forma moderada, lo cual afecta el derecho de defensa de las partes.

En el caso de autos, al no evidenciarse que la parte vencida haya actuado con temeridad o mala fe, no se condenará en costas.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Exhortar al Juez 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC para que en adelante, tenga en cuenta los parámetros de la citada providencia del 16 de septiembre de 2021 proferida por la Sección Segunda Subsección A Consejo de Estado¹⁰ que fija lineamientos claros y precisos frente a la interpretación de las normas procesales que rigen actualmente la resolución de excepciones en esta Jurisdicción.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez; sentencia de 20 de enero de 2022; radicación número: 0500123330002016-02750-01.

¹⁰ Rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón.

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gonzalo María Prada Sandoval
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicación: 110013342053-2020-00039-01
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Gonzalo María Prada Sandoval, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, con el propósito que se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos y suma de dinero (arch. 1 exp. digital):

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor del señor GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (de ahora en adelante UGPP) (...) por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$19.797.425,93MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 22 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado décimo administrativo de descongestión del circuito de Bogotá — Sección segunda, en

la parte considerativa dispuso que : (...) La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION deberá realizar los descuentos correspondientes a los aportes que no se hicieron, con el ajuste de valor correspondiente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta providencia (...) confirmada por Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "F", mediante sentencia del 21 de abril de 2016.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 23 de enero de 1964 y 30 de noviembre de 1993.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de abril de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada”.

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante afirmó que el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 22 de marzo de 2013, condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y le ordenó, adicionalmente, realizar los correspondientes descuentos por aportes respecto de los factores sobre los cuales no se hubiese efectuado la deducción legal; decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2016.

Manifestó que la UGPP dio cumplimiento parcial a las sentencias judiciales a través de la Resolución No. RDP 036709 del 25 de septiembre de 2017, reliquidando la pensión de jubilación; sin embargo, añade que en esa resolución se ordenó realizar descuentos por aportes por la suma de \$22.502.128, monto éste que, en su criterio, excede al que realmente corresponde.

Adujo que el monto deducido por la UGPP por concepto de descuentos por aportes es errado, por las siguientes razones: i) los descuentos por aportes no se ordenaron sobre toda la vida laboral; ii) no existe constancia de que *“estas actividades administrativas de orden contable se hicieron o no dentro de la vida laboral de mi asistido; mucho menos se observa en el plenario los documentos probatorios que deberían ser las*

planillas expedidas por los respectivos pagaderos para con ello probar tal hecho"; iii) por prescripción, los descuentos se deberían realizar solo por los últimos 5 años, de acuerdo al Estatuto Tributario.

Presentó una liquidación de aportes por el período del 23 de enero de 1964 hasta el 30 de noviembre de 1993, utilizando un porcentaje del 5%, con un resultado de \$10.818.808,26, de los cuales aduce que solo le corresponde al trabajador el 25%, por lo que el valor que se le debió descontar es de solo \$2.704.702,07.

Sostuvo que la suma correcta a descontar por aportes es \$2.704.702,07, no el valor descontado por la UGPP de \$22.502.128, por lo que la demandada le adeuda el saldo de \$19.797.425,93.

3. Auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago (apelado)

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de 23 de marzo de 2021 (arch. 15 exp. digital), negó el mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y exigible respecto a los descuentos por aportes, con base en las siguientes consideraciones:

Indicó que la Entidad determinó el monto de los descuentos por aportes a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, por lo que existe un derecho incierto y un debate jurídico sobre este aspecto que debe ser resuelto en un proceso declarativo y no en un ejecutivo.

Señaló que la obligación que se pretende ejecutar no es clara ni expresa, porque no se aportó un documento en el que conste una suma de dinero concreta, *"pues como bien lo hace notar el ejecutante, en el título ejecutivo no se dio una orden expresa y clara de por cuánto tiempo se debían hacer los descuentos y en el proceso declarativo se determinó las actividades administrativas de orden contable que se hicieron o no durante la vida laboral del hoy ejecutante"*. Agregó que no hay una orden clara y expresa respecto al valor de los aportes que se deben descontar, así como tampoco una determinación sobre los porcentajes, los tiempos y el monto.

Explicó que el valor que se pretende ejecutar por los descuentos por aportes a pensión sobre los factores materia de reliquidación no puede determinarse con los datos que obran en el título ejecutivo presentado; y por lo tanto, corresponde a un asunto que debió dilucidarse y concretarse en el proceso declarativo.

Indicó que no es viable procesalmente adelantar un debate jurídico y probatorio en sede de ejecución, cuando la parte ejecutante no presentó en el proceso ordinario una solicitud de aclaración o adición de la sentencia sobre los porcentajes, el tiempo y los valores a descontar por aportes, así como tampoco promovió un incidente de liquidación de la condena en abstracto.

Sustentó que no existe una obligación expresa *“en cuanto a las pretensiones de devolución de los aportes correspondientes a los factores sobre los que no se haya efectuado deducción, estudiados de manera objetiva a partir del mismo escrito introductorio que presentó la ejecutante y la Resolución de pago, es de concluir que no existe obligación exigible para librar mandamiento de pago por tales conceptos, pues se liquidó y por lo mismo se indexó y pagaron intereses por los valores a los que fue condenada la entidad, deduciendo que lo expresado por el extremo activo denota un debate de legalidad sobre el descuento por aportes, no propio del ámbito ejecutivo”*.

4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

La parte demandante presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación (arch. 19 exp. digital) contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, para lo cual expuso en síntesis los siguientes argumentos:

Refirió que las sentencias que se aportan contienen una obligación clara, expresa y exigible que es ejecutable en aplicación del artículo 306 del CGP que dispone: *“cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo”*; en concordancia con el artículo 422 *ibídem* que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que emanen de una sentencia.

Adujo que las sentencias constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma

dineraria específica para que pueda establecerse su valor real, comoquiera que mediante una operación aritmética se pueden atender los parámetros del título y determinar dicho monto; añadió que, en este caso, el valor de los descuentos por aportes se puede establecer con base en las normas jurídicas que regulan la materia.

Expuso que la Entidad fijó el valor de los aportes en una suma superior a la que correspondía porque: i) no determinó cuáles fueron los factores devengados a los que no se les había efectuado el descuento, sino que simplemente los presumió sin tener un soporte por parte del empleador; y ii) la fórmula utilizada por la Entidad referente al cálculo actuarial no tiene un sustento jurídico.

5. Auto que resuelve el recurso de reposición

El Juzgado de primera instancia resolvió no reponer el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago (arch. 21 exp. digital), al considerar que las sentencias proferidas en el proceso ordinario contienen una obligación clara y expresa sobre el deber de la entidad de reliquidar la pensión, mas no sobre los descuentos por aportes, porque no se encontraba especificada, ni aparece señalada en el título base de recaudo.

Mencionó que si la parte demandante consideraba que la orden judicial de realizar los descuentos por aportes no especificaba el porcentaje a aplicar ni el tiempo frente al cual se circunscribía, debió solicitar la adición de la sentencia dentro del proceso ordinario.

Concluyó que la parte demandante *“lejos de buscar ejecutar la condena, pretende bajo la sombra del proceso ejecutivo que se emitan decisiones declarativas frente al proceder de la entidad, las cuales resultan a todas luces alejadas de la esencia misma de esta clase de proceso”*. Agregó que la actuación sugerida por la parte recurrente, según la cual, se debe realizar un cotejo con los certificados del empleador para establecer que la obligación objeto de la litis es clara, expresa y exigible, es propia de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y no del proceso ejecutivo.

Finalmente, el *a quo*, como consecuencia de esas consideraciones, resolvió conceder el recurso de apelación que formuló la parte demandante en forma subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

En el caso de autos, la controversia se circunscribe a dilucidar si las sentencias que se aportaron como base de la ejecución contienen una obligación clara y expresa en cuanto al deber de realizar descuentos por aportes al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación pensional, sobre los cuales no se haya cotizado.

Para desatar el problema jurídico la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) contenido de las sentencias que se aportan como título ejecutivo; ii) consideraciones generales sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo; iii) verificación de los requisitos sustanciales del título; y iv) conclusiones.

2. Contenido de las sentencias que se aportan como título ejecutivo

- El Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 22 de marzo de 2013, en la cual declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y condenó a la entidad a reliquidar la pensión; pero ordenó adicionalmente realizar descuentos por aportes; en lo pertinente, en la mencionada providencia se resolvió lo siguientes (*archivo 1 carpeta "declarativo" exp. digital*):

"TERCERO.- Como consecuencia del anterior reconocimiento y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 2. 392.807 de Sibaté, a partir del 1 de diciembre de

1993, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, es decir, además del sueldo y las horas extras, los factores de AUXILIO ALIMENTACIÓN, VIÁTICOS, DOMINICALES Y FESTIVOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AUXILIO DE TRANSPORTE, percibidos entre el 1 de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993, debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte, con efectividad fiscal a partir del 30 de septiembre de 2008, por prescripción trienal.

CUARTO.- DECLÁRASE la prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2008. (...)

SEXTO.- La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, deberá realizar los descuentos correspondientes a los aportes que no se hicieron, con el ajuste de valor correspondiente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta providencia (...)" (Destacado fuera de texto).

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" profirió sentencia en segunda instancia el 21 de abril de 2016, en el sentido de confirmar en lo pertinente la providencia (archivo 35 carpeta "declarativo" exp. digital).
- En el expediente obra la constancia que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de mayo de 2016 (archivo 40 carpeta "declarativo" exp. digital).

Además, en el expediente obra la Resolución DRP 036709 de 22 de septiembre de 2017 (f. 49s arch. 7 exp. digital), por medio de la cual la UGPP, en cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión y ordenó los descuentos por aportes no cotizados, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (la) señor (a) PRADA SANDOVAL GONZALO MARIA, la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO pesos (\$22,502,128,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

3. Consideraciones generales sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo

El artículo 297 del CPACA identifica los documentos que constituyen títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)” (Destacado fuera de texto).

El artículo 422 del CGP dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Destacado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se colige que las sentencias en las que se condene a una Entidad pública constituyen títulos ejecutivos, siempre que cumplan con los requisitos sustanciales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha identificado los requisitos sustanciales del título y ha definido su alcance, de la siguiente manera¹:

“aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición».

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; providencia de 11 de abril de 2019; Radicación número: 050012333000-2016-02362-01(2907-17).

En cuanto a cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del ordenamiento procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, el Artículo 297 del CPACA señala que como tal se consideran, entre otros, las «sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

4. Verificación de los requisitos sustanciales del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

4.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”² así:

- **Sujeto activo:** Gonzalo María Prada Sandoval.
- **Sujeto pasivo:** UGPP.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá; sentencia proferida el 21 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae en el cobro de una suma de dinero que presuntamente la entidad descontó en exceso por concepto de aportes al sistema pensional respecto a factores salariales que se

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

incluyeron en la reliquidación pensión pero que en su momento no fueron objeto de cotización.

4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten determinar el valor que debe la Entidad debió descontar por concepto de aportes al sistema pensional, de conformidad con la información laboral y las normas que regulan la materia.

Para explicar este punto, se abordarán los siguientes aspectos: a) precisión sobre obligaciones determinables; b) información necesaria para establecer el valor de los descuentos por aportes; y c) forma de calcular el valor de los descuentos por aportes; los cuales se desarrollan a continuación:

a) En primer lugar, es importante precisar que, cuando la obligación es de pagar una suma de dinero, el requisito consistente en que la obligación sea expresa, no implica que necesariamente el valor deba estar descrito textual y puntualmente en el título ejecutivo, lo importante es que éste sea **determinable**.

En efecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente⁴:

“Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer). (...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.

En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de

³ *Ibíd.*

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; Consejera Ponente: María Elizabeth García González; auto de 12 de julio de 2018; expediente: 8100123330032017-00042-01.

nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante (...)

No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance" (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, no es admisible que se niegue un mandamiento de pago cuando la sentencia base de ejecución no establece una suma de dinero concreta expresada en términos numéricos, por cuanto es perfectamente posible que la suma de dinero que se pretende cobrar pueda ser determinada a partir de unas operaciones matemáticas, con base en los parámetros fijados en la providencia judicial que se ejecuta.

Adicionalmente, en el caso que se requieran documentos, se deben realizar los requerimientos respectivos a las partes, pero esta circunstancia no implica que la consecuencia sea negar le mandamiento de pago.

En el presente caso, se advierte que la obligación de realizar descuentos por aportes está contenida de manera expresa en las sentencias del proceso ordinario, así: *"La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, deberá realizar los descuentos correspondientes a los aportes que no se hicieron, con el ajuste de valor correspondiente"*.

Ahora, en cuanto a su valor o cuantificación, se puede determinar con base en la información laboral del demandante y en aplicación de las normas que regulan la materia, como a continuación se explica.

b) En segundo lugar, teniendo en cuenta que la orden judicial impartida consiste en que al demandante se le descuenta el dinero de los aportes, respecto de aquellos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensional sobre los cuales no cotizó, se considera que esa información se puede extraer de la información laboral que certifique el empleador sobre los factores y montos devengados, en la que se discrimine sobre cuales factores cotizó en su

momento y sobre cuales no; para lo cual, basta con solicitar la respectiva certificación.

c) En cuanto a la forma de cómo se debe realizar los descuentos por aportes, se deberán aplicar las normas que regulaban esa materia para la época en que el trabajador desempeñó sus funciones; a continuación, se desarrolla de manera sintetizada las normas que regulan las cotizaciones de las personas que estuvieron afiliados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal:

- **Con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:** En un primer momento, no existía una relación directa entre los factores sobre las cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional, comoquiera que las normas que regulaban la materia eran del siguiente tenor:

La Ley 4ª de 1966 *“Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social”* y en su artículo 2º señaló que *“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma (...) a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes”*.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 434 de 1971 *“Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional”*, estableció que *“los recursos necesarios para atender las prestaciones y servicios a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, serán obtenidos (...) Mediante las cuotas periódicas que deberán pagar sus afiliados y pensionados (...). Tales cuotas se pagarán sobre la remuneración total que por concepto de salario o de otras retribuciones de carácter ordinario reciba el afiliado, o la prestación pecuniaria que reciba el pensionado.*

El Decreto 386 de 1981 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 08 del 3 de febrero de 1981, de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social”*, estableció que *“Los afiliados forzosos cotizarán con destino a la misma, por concepto de cuota de afiliación, la tercera parte de la primera asignación mensual y de todo aumento que se registre en dicha asignación”*. Sobre la cuantía del aporte, la norma señaló en su artículo tercero que: *“Los afiliados a que se refiere el artículo anterior*

cotizarán a la Caja, por Concepto de cuota periódica, una suma mensual equivalente al cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes” (Negrilla fuera de texto).

Mediante Decreto 1089 de 1983 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 32 de 16 de marzo de 1983 de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión” se decidió “Aumentar la cuota patronal que deben cotizar las entidades empleadoras afiliadas a la Caja Nacional de Previsión a un ocho por ciento (8%), sobre los factores salariales de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978”.* (Resaltado fuera del texto). Dicho reajuste tuvo vigencia a partir del 1º de enero de 1984 y solamente se efectuó a cargo de los empleadores, manteniendo incólume el porcentaje de cotización de los empleados.

Cabe resaltar que la norma en comento se remite a los factores enunciados en el Decreto Ley 1042 de 1978, época en que las pensiones se liquidaban con los factores contenidos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluía no solo elementos salariales sino prestacionales, tales como las primas de vacaciones y de navidad, lo cual demuestra que para dicho período no existía una correspondencia directa entre los factores sobre los cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional.

En una segunda etapa, la Ley 33 de 1985 introdujo la correlación entre aportes y liquidación de la pensión, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión, sin establecer porcentaje alguno, por lo que se debe entender que se mantuvo vigente el del 5%. Previó la norma:

“Artículo 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”

La norma fue modificada por la Ley 62 de 1985 en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Resaltado fuera del texto)

- **Con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994):** La Ley 100 de 1993 previó en su artículo 20 que *“la tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos”*.

La mencionada norma fue modificada por la Ley 797 de 2003, que estableció en el artículo 7 que *“la tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”*

En consecuencia, los descuentos para aportes de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, se deben realizar atendiendo el momento en que fue causado y el porcentaje que

corresponda para cada época.

La Sala resalta que antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la norma ordenaba una cuota sobre el 5% del salario, pues no existía una relación directa entre los factores de cotización y los de liquidación pensional, ya que esa correlación nace con la mencionada Ley, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión. En consecuencia, los períodos laborados con anterioridad a ésta no es del caso efectuar descuentos por concepto de aportes pensionales.

d) Por último, en cuanto a la determinación del período laborado al que se le deben realizar los descuentos por aportes y respecto a la aplicación de prescripción de los últimos 5 años que alega la parte demandante, se considera que este es un problema jurídico que al igual que los antes expuestos tendrá que resolverse con base en un análisis del ordenamiento jurídico que regula la materia, en el momento de proveer sobre el mandamiento de pago o cuando se profiera la respectiva sentencia.

En suma, la Sala concluye que las sentencias que se aportan como título ejecutivo contienen una obligación expresa, en la medida en que se ordenó puntualmente realizar descuentos por aportes; y además, el valor de los descuentos por aportes que la Entidad debió aplicar es determinable a partir de: i) la información laboral de los factores salariales y montos devengados, así como también de la discriminación de los factores que se cotizaron y los que no; y ii) la aplicación de las normas que regulaban la materia de los aportes, según las fechas y los períodos en que el demandante laboró.

Naturalmente que al evaluar y revisar las liquidaciones que presenten las partes se pueden presentar vicisitudes que impacten en la definición del monto de la obligación, o que eventualmente sea necesario que el Juez realice la liquidación, sin embargo, las discusiones que se presenten harán parte del debate jurídico propio del proceso ejecutivo que tiene por objeto establecer el monto correcto de la obligación determinable y propender por su pago.

Verbigracia, el Consejo de Estado ha establecido de manera pacífica que las sentencias que ordenan en abstracto una reliquidación pensional constituyen un

título ejecutivo, al margen que en la parte resolutive no haya una suma de dinero concreta o que en el transcurso de proceso ejecutivo surjan discusiones jurídicas acerca de la forma y los parámetros de la liquidación; de la misma manera, la sentencia que ordena realizar descuentos por aportes constituye un título ejecutivo que contiene una obligación clara y expresa que es ejecutable cuando el interesado estime que la Entidad le descontó un monto superior al que realmente corresponde por este concepto.

En ese orden de ideas, se colige que, contrario a lo que se determinó en primera instancia, las sentencias que se aportaron como título ejecutivo contienen una obligación clara y expresa que es ejecutable respecto a los descuentos por aportes, por lo que será deber del *a quo* resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del CGP que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Destacado fuera de texto).

4.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *“...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2016 (*archivo 40 carpeta “declarativo” exp. digital*) y la presente demanda se presentó el 17 de enero de 2020 (*archivo 1 pág. 1 exp. digital*): es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

5. Conclusión

La Sala considera que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es clara, expresa y exigible respecto al deber de realizar descuentos por aportes, motivo por el cual no era viable negar el mandamiento de pago por este aspecto. En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto del recurso de apelación, con el propósito que en primera instancia se resuelva sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 430 del CGP que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Destacado fuera de texto).

Con esa finalidad, el Juez podrá hacer uso de las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico para obtener los documentos que sean necesarios para dirimir el conflicto, en especial, la prevista en el numeral 4 del artículo 42 del CGP que habilita al Juez para: *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

Por último, no se desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ni los pronunciamientos que se han realizado en torno al carácter ejecutable de las sentencias en las que se ordenan realizar descuentos por aportes y los requisitos sustanciales del título en esos casos; sin embargo, la Sala adopta la tesis que el objeto del proceso ejecutivo es la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar el cumplimiento de una sentencia, de manera que si el monto de la obligación es determinable, es perfectamente posible librar mandamiento de pago por la suma que legalmente corresponda, con el propósito hacer efectivo el derecho reconocido y no someter nuevamente al interesado a iniciar otro proceso declarativo sobre los descuentos por aportes que ya se decretaron por sentencia judicial.

Por lo anterior, la Sala

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; CP: William Hernández Gómez; sentencia de 13 de febrero de 2020; Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01; y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; CP: Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia de 7 de septiembre de 2021; Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05130-00.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá; en su lugar, se ordena resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente Núm.	Radicado impedimento: 25000-23-15-000-2023-00060-00 Radicado de origen: 25269-33-33-003-2022-00229-00
Demandante:	JULIÁN ALBERTO CIFUENTES PEÑA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Tercera (3ª) Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones de la demanda

El señor **Julián Alberto Cifuentes Peña**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, formulando como pretensiones las siguientes:

- Se ordene la inaplicación por inconstitucional de la expresión que a continuación se cita:
 - “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013¹
- Se declare la nulidad de la Resolución DESAJBOR22-1380 del 28 de marzo de 2022, que negó la bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.
- Se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR22-2012 del 19 de abril de 2022, que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el acto administrativo que denegó el reconocimiento pretendido en vía judicial.
- Se declare la ocurrencia y posterior nulidad del silencio administrativo negativo, que deviene de la falta de respuesta por parte de la Nación - Rama Judicial- Dirección

¹ Por medio del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, sobre el recurso de apelación presentado el día 31 de marzo de 2022.

Adicionalmente, el demandante pidió: i) Se le reconozca la bonificación salarial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; ii) le reliquiden y paguen el reajuste de la asignación básica mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 26 de mayo de 2021 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida, iii) se realice el pago indexado y con las respectivas sanciones moratorias, iv) el pago de los intereses moratorios a que haya lugar y, v) se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

Como hechos de la demanda se indicó que el señor **Julián Alberto Cifuentes Peña**, ha prestado sus servicios en favor de la Rama Judicial a partir del 26 de mayo de 2021. Resaltó que el día 25 de marzo de 2022, presentó una petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá en la que solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, requerimiento que fue despachado de forma negativa por medio de la Resolución Nro. DESAJBOR22-1380 del 28 de marzo de 2022, la cual fue objeto de recurso de reposición y apelación, donde el primero fue desatado de forma negativa mediante Resolución No. DESAJBOR22-2012 del 19 de abril de 2022 y el segundo no fue atendido por la entidad, por lo que solicita se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto.

Fundamentó las pretensiones de la demanda en las siguientes disposiciones: artículos 2°, 4°, 13, 25, 48 en su inciso final y el artículo 53 en su 3° inciso de la Constitución Política, Ley 4ª de 1992, Decreto 57 de 1993, Decreto 110 de 1993 y Decreto 874 de 2012.

1.2 Actuación procesal

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá y mediante auto del 27 de enero de 2023, la titular del referido Despacho, manifestó impedimento individual y la consideración de efectos colectivos respecto de la totalidad de los Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Facatativá, para avocar conocimiento de la demanda por asistirles interés directo en las resultas del proceso. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada conlleva a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por la **Juez Tercera (3ª) Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá** para conocer de este proceso, al considerar que le asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial la cobija como funcionaria judicial, declaración extensiva a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento y reglas a seguir al advertirse la configuración de

alguna de las causales de impedimento, al referirse puntualmente sobre las circunstancias en las que un Juez puede declararse impedido indicó:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Ahora bien, en el caso particular el demandante pretende que, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de control, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales que percibe.

El referido Decreto 383 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

En ese sentido, la Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que establecer si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, involucra un asunto de interés directo de los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera (3ª) Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre “los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2021”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la **Juez Tercera (3ª) Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá**, el cual, como se abordó, también

comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, y de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenará la remisión correspondiente del presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio (Receptor) creado mediante el Acuerdo antes enunciado, para que se asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por Juez Tercera (3ª) Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que asuman el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría General **REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado 3º Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría General, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Martha Patricia Martínez Pinzón
Demandada: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
Radicación: 250002342000-2017-02036-00
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a pronunciarse sobre el pago efectuado por la Entidad ejecutada y la terminación del proceso ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Patricia Martínez Pinzón presentó una demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas con el propósito de obtener el cumplimiento de las sentencias proferidas el 24 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y 2 de octubre de 2014 por el Consejo de Estado.

Esta Sala de Decisión profirió sentencia en el proceso ejecutivo el 8 de octubre de 2021, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos y valores: i) \$95.715.291 por concepto de intereses; ii) \$835.806 por concepto de intereses a las cesantías; y iii) los intereses moratorios que genere el mencionado valor adeudado por concepto de intereses de las cesantías.

Por auto de 19 de agosto de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en el sentido de definir que los montos adeudados son los siguientes: i) \$95.715.291 por concepto de intereses; ii) \$835.806 por concepto de intereses a las cesantías; y iii) \$1.539.624 por los intereses moratorios causados sobre el monto reconocido por el factor de intereses a las cesantías que se generaron hasta el 31 de marzo de 2022, por lo que se concluyó

que el monto adeudado a esa última fecha fue de **\$98.090.721** ; suma a la cual se le agregaría los intereses se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

El Despacho de la Magistrada Ponente, por auto de 18 de enero de 2023, requirió a la parte ejecutada para que acreditara el pago e impartió órdenes encaminadas a lograr el efectivo cumplimiento de la obligación (*archivo del índice 88 exp. digital*).

La parte ejecutada, mediante memorial de 20 de enero de 2013, adjuntó un comprobante, en el que consta que realizó un pago en favor de la parte ejecutada por valor de **\$98.228.055,70** (*archivo del índice 93 exp. digital*).

La Secretaría de esta Corporación corrió traslado de este memorial a la parte ejecutante por el término de 3 días, conforme a lo previsto en el artículo 110¹ del CGP, sin que la parte ejecutada realizara manifestación alguna.

II CONSIDERACIONES

1. Análisis del pago y el cumplimiento de la obligación

La Sala advierte que el artículo 461 del CGP establece que, cuando existe una liquidación del crédito en firme y se acredita el pago de la obligación: se debe declarar la terminación del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Destacado fuera de texto).

En el presente asunto se observa que en el proceso ejecutivo se aprobó la liquidación del crédito por: *“i) \$95.715.291 por concepto de intereses; ii) \$835.806 por concepto de intereses a las cesantías; y iii) \$1.539.624 por los intereses moratorios causados*

¹ *“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

sobre el monto reconocido por el factor de intereses a las cesantías que se generaron hasta el 31 de marzo de 2022, más los que se sigan causando”, para un valor total de **\$98.090.721.**

Además, la parte ejecutada aportó un comprobante, en el que se consigna que realizó un pago en favor de la parte ejecutada el día 12 de diciembre de 2022 por valor de **\$98.228.055,70** (archivo del índice 93 exp. digital). Se pone de presente que este memorial se puso en conocimiento de la parte ejecutada para que se pronunciara sobre el particular, sin embargo, no presentó ninguna manifestación.

Con base en esas premisas, se advierte que la parte ejecutada pagó el monto liquidado y se considera que el excedente corresponde a los intereses que se siguieron causado desde la fecha liquidada hasta la fecha de pago; por lo que, atendiendo a que la parte ejecutante no presentó ninguna observación y en aplicación al artículo 461 del CGP: se declarará la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso ordinario 250002325000-2008-01034-01 y el proceso ejecutivo de la referencia, previas constancias de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

210



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00065-00
Demandante: DAGOBERTO ALBERTO GÓMEZ MEDINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

Al respecto, se observa que la entidad demandada guardó silencio y que el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

I. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada. Además, se deberá determinar si se configuró o no el fenómeno de cosa Juzgada alegado por la entidad demandada.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

El demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo **No. CREMIL 109311 del 6 de diciembre de 2017**, por medio del cual la entidad negó **(i)** el reconocimiento y pago de los aumentos que por Ley le corresponden de acuerdo con el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002 a 2004, de conformidad con el Decreto 182 de 2000 y del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **(ii)** el reajuste de la asignación de retiro desde 1997, con los nuevos valores que arroje la liquidación del punto (i), y **(iii)** el pago indexado de los valores que se le adeudan.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la demandada a reliquidar y reajustar la asignación de retiro que le fue reconocida al demandante por parte de CREMIL mediante la Resolución No. 00142 del 25 de enero de 1972, incrementando los porcentajes de acuerdo con el IPC, tal como le fue incrementada a los pensionados de los demás sectores.

Así mismo, pidió que la entidad le pague las sumas adeudadas en forma indexada, con los intereses moratorios correspondientes y que se condene en gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

B. CREMIL

Guardó silencio.

3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Manifestó que se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad en el sentido de que a pesar de que la entidad afirma que aplicó correctamente las normas que correspondían para realizar los incrementos anuales, lo cierto es que desconoció garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, a la seguridad social y la vida digna, entre otros.

Agregó que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es un mandato de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal, por lo que resulta válido inaplicar la norma que resulta contraria.

Finalmente mencionó que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad por falsa motivación, por cuanto CREMIL mencionó como argumento para negar el reajuste lo contemplado en la Ley 4ª de 1992, sin embargo, dicha norma, *"en ninguno de sus apartes, contempla reglamentación alguna sobre la liquidación y aumento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, para los años aquí demandados"*.

B. CREMIL

No contestó la demanda

3.3. HECHOS

CREMIL no contestó la demanda.

3.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si **(i)** se configura la cosa juzgada y **(ii)** en caso de que no se haya configurado la cosa juzgada, se debe establecer si el señor DAGOBERTO LÓPEZ GIL tiene derecho o no a la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC desde el año 1997 en adelante.

III. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

A. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que fueron aportados con la demanda (fls. 2 a 7).

B. CREMIL

El expediente administrativo que remitió la entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio (fls. 61 a 128).

De otra parte, téngase en cuenta los documentos que fueron enviados a este Despacho por parte del Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Cali (fls. 195 a 204).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada y ante la posibilidad de que se configure la causal 3° ídem, por Secretaría de la Subsección, una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

17 MAR 2023 14:47



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

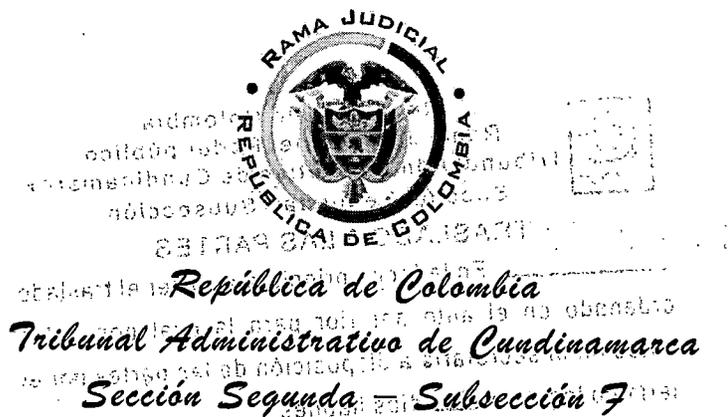
17 MAR 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Signature]

FAD



Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

Demandado : Mario Gómez Ulloa

**Vinculado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP**

Radicación : 250002342000-2021-00914-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

